

RADICADO 2016-00307. REPONE AUTO. EN SUBSIDIO APELACION. DEMANDANTE UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. DEMANDADO JOHN JAIRO SERNA GUISAO



john jairo serna guisao <guaimaron2007@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 10:56 AM

9677-21121454

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; unidadresidenciaeldorado@gmail.com <unidadresidenciaeldorado@gmail.com>;
Mao Serna <maoserna52@hotmail.com>; Piedad Muñoz <asistentejuridicoalcon@gmail.com>; dorisabogada@hotmail.com
<dorisabogada@hotmail.com>

Doctora
LISSETE PAOLA RAMIREZ ROJAS
Juez **JUZGADO QUINTO (5) MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**
memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ORIGEN: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO H.P
DEMANDADO: MIRTHA JULIA GUISAO TORRES Y OTRA
RADICACION 013-2016-00307

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 5239 del 06 de diciembre de 2021, DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En un sistema social democrático de derecho, “**neo constitucionalista**”, el cual privilegia lo sustancial por encima de lo formal; como lo es Colombia desde el año 1991. **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.645.476 de Cali, con Tarjeta Profesional No.86.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, como **Sucesor Procesal** de la demandada **MIRTA JULIA GUISAO TORRES** (q.e.p.d.), me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de la referencia, notificado por estados el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual, a consideración del suscrito, la interprete por autoridad de turno, de forma desatinada como equivocada, y con ello, afectando de forma sustancial mi derecho de acceso al servicio público de administrar justicia, pero en especial, afectando mi derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 superior; al muy buen estilo, de un sistema social de derecho “**democrático clásico**”, el cual privilegia, lo legal por encima de lo supra legal. Decreta en contra de una persona “**fallecida**” hace dos años atrás –sin tener todavía conocimiento el actor, del procedimiento para notificar una persona fallecida-, pero en especial, a pesar de haber “**reconocido**” en el proceso un sucesor procesal. **Medida cautelar de embargo y secuestro** sobre un bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-160727 por las siguientes razones:

Primero. La parte demandada Sra. **MIRTA JULIA GUISAO TORRES**, (q.e.p.d) en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.21.605.280 de Cañas gordas (A), **falleció el día 18 de febrero de 2020**, con Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 9131727 otorgado por la Notaria Once (11) del Circulo de Cali.

Segundo. Mediante Auto No.564 del 8 de febrero de 2021, notificado por estado No.9 del 09 de febrero de 2021, JOHN JAIRO SERNA GUISAO fue reconocido como **Sucesor Procesal** de conformidad con el Art. 68 del C.G.P que expresa:

*“**Sucesor Procesal:** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

Por ello el juzgado considero:

Ahora bien, fallecida la demandada el proceso aquí ejecutado continua respecto de quienes por imperativo legal están llamados a reemplazarla en las relaciones jurídicas que subsistan a su fallecimiento en los términos del artículo 68 del C.G.P y en el estado en que se encuentre la obligación como lo indica el artículo 70 del C.G.P, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la señora MIRTHA JULIA GUIASO TORRES (q.e.p.d.) al señor JHON JAIRO SERNA GUIASO como heredero determinado de aquella.

SUSTENTO DEL RECURSO.

La sucesión procesal se presenta cuando una persona ocupa el lugar de una de las partes en el proceso, reemplazándola como sujeto activo o pasivo del derecho discutido. La ley contempla que existe sucesión procesal cuando:

1. Fallece una persona que sea parte en el proceso.
2. Se disuelve o extingue una persona colectiva.
3. Se adquiere por acto entre vivos un derecho o un bien litigioso.

Si durante la sustanciación del proceso falleciere la persona natural que interviene como parte, o fuere declarada la desaparición o el fallecimiento presunto, **el proceso continuará con los sucesores.**

Así pues, las actuaciones surtidas después de auto del 09 de febrero de 2021, fecha en la cual el despacho aceptó la sucesión procesal deben ser orientadas exclusivamente frente a los sucesores en el derecho debatido, y no frente a quien fue relevado. No obstante, mediante auto No 5239 del 06 de diciembre de 2021, el despacho decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-160727 de Cali cuya manifestación realizada por la parte actora corresponde a la señora MIRTHA JULIA GUIASO TORRES, fallecida desde año 2019, a pesar que el señor JOHN JAIRO SERNA GUIASO **es el actual sucesor procesal.**

En razón de lo anterior, se considera preciso, oportuno pero sobre todo pertinente recordar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-374/14 *que expreso:*

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

Así mismo, el alto Tribunal hizo referencia a la Sentencia T 553 de 2012, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.**

En otras palabras, hubo alteración de las personas que conforman la Litis, en la medida que la señora MIRTHA JULIA GUIASO fue reemplazada por la inclusión de un tercero JOHN JAIRO SERNA, en lugar de aquella. Ahora bien, esta situación procesal no es desconocida por la parte actora por cuanto el despacho mediante auto de 09 febrero de 2021 puso en conocimiento la situación sin que se presentará algún pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, el pronunciamiento del despacho judicial de turno, en un sistema democrático “neo constitucionalista”, como lo es Colombia desde el año 1991, el cual privilegia lo sustancial por encima de lo formal, **necesariamente** la decisión judicial **debe ser “distinta”**, más concretamente, **no acceder al embargo y secuestro del bien inmueble contra una persona fallecida** y **máxime ya no hace parte como parte pasiva.**

PETICION.

Por lo anterior, a su señoría respetuosamente solicito se sirva: PRIMERO: **“reponer”** el AUTO 5239 del 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó MEDIDA CAUTELAR., teniendo en cuenta que la(s) medida(s) cautelar(es) deben recaer sobre JOHN JAIRO SERNA GUISAO, **reconocido como sucesor procesal desde febrero de 2021, por lo que no es conducente la medida cautelar a cargo la Sra. MIRTA JULIA GUISAO TORRES, (q.e.p.d.)**. SEGUNDO: En subsidio, interpongo en contra de la decisión judicial de turno, recurso ordinario de **“apelación”**.

Atentamente,



John Jairo Serna Guisao

C. C. No 16.645.476 de Santiago de Cali.

T. P. N o 86.315 CSJ

Correo guaimaron2007@hotmail.com